

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, hoy día diez del mes de Noviembre de mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

J. B. Ruiz.

Ejécútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas. Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 416.

Artículo único.— Se agrega al artículo 2 de la Ley de Patentes, Núm. 67, los siguientes párrafos:

- | | |
|---|----------|
| 64.—Fabricantes de jamones. | \$ 30.00 |
| 65.—Fabricantes de fideos, tallarines y demas
pastas para sopa. | 25.00 |
| 66.—Fabricantes de salchichones, chorizos y
todo género de embustidos. | 20.00 |
| 67.—Fabricantes de colchones, colchonetas o
almohadas. | 25.00 |
| 68.—Fabricantes de sorbetes o helados. | 10.00 |

(a) Se exceptúa del pago de este impuesto a los cafés o restaurants debidamente patentados que vendan estos productos en sus respectivos establecimientos.

69.—Barberos ambulantes	5.00
70.—Fabricantes de bastidores para camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz	50.00
71.—Agentes de manufactureros de películas ci- nematográficas y personas que trafiquen en la venta o alquiler de películas cinematográficas	25.00
72.—Fabricantes de ataúdes, sin maquinaria	5.00
(a) Cuando usen maquinaria, pagarán de acuerdo con el párrafo 21, artículo 2 de esta ley.	
73.—Agentes de buques de cabotaje	5.00
74.—Fotógrafos ambulantes	5.00
75.—Fábricas de alpargatas, con-maquinaria	10.00
76.—Fabricantes de vinagre	10.00
77.—Traficantes ambulantes en andullos exclu- sivamente	3.00
78.—Hipódromos	25.00
79.—Galleras, en las zonas urbanas	25.00
(a) en las zonas rurales	
6.00	
80.—Estadiums de boxeo	15.00
81.—Fabricantes de otros productos no señalados en esta Ley, cuando usen maquinarias mo- vidas por fuerza motriz	20.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, hoy día nueve del mes de noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, hoy día diez del mes de Noviembre de mil novecientos treintidos, años 89° de la Independencia y 70° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca,

Los Secretarios:

J. B. Ruiz.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

NUMERO 417.

LEY DE GASTOS PUBLICOS para 1933. (Gaceta Oficial No. 4529 de fecha 15 de Diciembre de 1932).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY GENERAL DE ESTUDIOS

NUMERO 418.

CAPITULO I.
DE LOS ESTUDIOS PRIMARIOS.

Art. 1.— El Consejo Nacional de Educación fija los períodos en que se dividen los estudios primarios elementales y primarios superiores, la duración de dichos períodos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada período.

Art. 2.— Los estudios primarios elementales no pueden comenzarse en las escuelas públicas sino después de cumplidos los seis años de edad.

Art. 3.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales, el candidato debe probar que ha cumplido los diez años de edad y cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios elementales, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 4.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran